



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

31 ABO. 2017

Auto interlocutorio: 267

**Expediente:** Incidente de desacato **2017-00059**  
**Accionante:** MARÍA ESNEDA MARÍN DE ACEVEDO  
**Accionado:** UARIV  
**Asunto:** DECLARA CUMPLIMIENTO Y ORDENA ARCHIVO

Observa el Despacho que de conformidad con lo manifestado por la accionada en memorial **visible a folios 07 a 20** del cuaderno de incidente de desacato, que la orden dada en el fallo de tutela del **15 Y 17 de marzo de 2017**, fue cumplida de manera efectiva por la entidad accionada, con la expedición del oficio **20177206810581** visible a **folios 18** del cuaderno anexo de incidente desacato.

Por tanto, acorde con el contenido integral del fallo que amparó los derechos fundamentales de la accionante, se establece que efectivamente se dio respuesta a la petición presentada por la señora **MARÍA ESNEDA MARÍN DE ACEVEDO** en tanto se informa que solo es posible asignar nueva fecha para el pago de su indemnización administrativa a partir del 30 de mayo de 2020.

El Despacho no puede analizar si la decisión es favorable o no a la solicitante, pues como se advirtió se amparó el derecho fundamental para que se obtuviera respuesta independientemente de su resultado. De otro lado los hechos señalados en el memorial del 19 de julio de 2017 no fueron ventilados en la acción de tutela, razón por la que no nos podemos pronunciar en este trámite incidental, independiente de que pueda solicitar una nueva petición para que la entidad tenga en cuenta los nuevos hechos en las decisiones administrativas .

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, cumplió el fallo de tutela proferido por este Despacho, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

En firme, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 01 SEP 2017 a las 8:00am.

  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C.

31 ABO. 2017

Auto Interlocutorio: 266

**Auto Interlocutorio No.**

Radicado: **No. 2017 – 00276**  
Demandante: **FAMISANAR EPS**  
Demandado: **COLPENSIONES**  
Asunto: **NIEGA MEDIDA PROVISIONAL Y ADMITE**

La entidad FAMISANAR EPS, actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela en contra de COLPENSIONES., solicitando se tutelara su derecho fundamental de “*debido proceso*”<sup>1</sup>

Satisfechos en la presente solicitud de Acción de Tutela los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, se procede a admitir la presente acción de tutela.

En el escrito de tutela se solicita el decreto de medida provisional (fl. 1-2) la cual no será ordenada considerando lo siguiente:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra la posibilidad de decretar medidas provisionales desde la presentación de la solicitud, cuando sea necesaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado, con miras a evitar perjuicios ciertos e inminentes, así mismo concede al Juez la facultad de ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos.

Para poder decretarla se debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamentan la solicitud de tutela, y luego determinar la “*necesidad y urgencia*” de la medida, ésta sólo se justifica ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

De lo narrado en el escrito de tutela, se tiene que la señora MYRIAM LIDA ROJAS DE TORRES, identificada con c.c. 41.557.055, realizó aportes al Sistema General de Seguridad Social, entre los meses de marzo y agosto de 2014, a través de dos pagadores: por un lado la Agencia Nacional de Minería como empleada y por otro, Colpensiones a través de una pensión de vejez, ambos aportes con naturaleza pública.

En atención a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 19 de la ley 4 de 1992, está prohibido recibir dos asignaciones del tesoro público, por ello, los pagos realizados por Colpensiones en los meses reseñados fueron erróneos.

Es así, que Colpensiones mediante Resolución Nos. GNR38874 del 04 de febrero de 2016, solicitó a FAMISANAR EPS devolver la suma de \$671.600, correspondientes a pagos efectuados entre los meses de marzo y agosto de 2014, cancelados erróneamente al Sistema de Seguridad Social a nombre de la señora MYRIAM LIDA ROJAS DE TORRES.

<sup>1</sup> Fl. 1

El anterior acto administrativo fue notificado el 15 de marzo de 2017, es decir, dos años después de haberse vencido el trámite de devolución dispuesto en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, que contempla que *“Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente a partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago”*.

Ante la trasgresión al decreto precitado, FAMISANAR EPS recurrió la Resolución GNR38874 del 04 de febrero de 2016, a lo cual el 10 de mayo de 2017, el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones profiere la Resolución DIR5178 del 10 de mayo de 2017, resolviendo el recurso de apelación y notificándolo el 08 de junio de 2017.

Indica que, Colpensiones trasgrede el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto notificó la decisión al recurso de apelación mediante Resolución DIR5178 del 10 de mayo de 2017, sin haber sido notificado el recurso de reposición presentado como principal al de apelación. Igualmente, menciona que la Resolución DIR5178 del 10 de mayo de 2017 se profirió por funcionario carente de competencia para decidir en sede de apelación.

En cuanto, al agotamiento de medios de defensa judicial para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, precisa que FAMISANAR EPS agotó los medios de control de actos administrativos tal como lo prevé el C.P.A.C.A., recibiendo trasgresiones a sus derechos fundamentales por parte de Colpensiones pudiéndose conjurar el perjuicio irremediable de la conducta de la accionada en detrimento de los recursos de la salud.

Conforme lo anterior, se tiene que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”* (subrayas fuera de texto)

Sobre el particular, se advierte que no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable por parte de la EPS con ocasión de devolución por pagos a Seguridad Social por \$671.600; como tampoco hay prueba de que se haya iniciado algún proceso de cobro coactivo.

Ahora bien, no se aportaron todos los actos administrativos objeto de discusión, ni sus notificaciones por lo que es necesario tener más elementos de pruebas para determinar si existe en el caso un quebranto de los derechos fundamentales invocados considerando la brevedad de los términos que fija el procedimiento de la acción de tutela.

Finalmente, frente a la solicitud de vincular al Ministerio de Salud y Protección Social, no encuentra el Despacho que dicha entidad tenga alguna injerencia o interés al objeto de la

presente tutela, máxime cuando no ha emitido ningún acto administrativo dentro del procedimiento que es objeto de revisión razón por la que se negará su vinculación.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. NEGAR** la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en procedencia.

**TERCERO. ADMÍTASE** la solicitud de tutela instaurada y **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al **DIRECTOR GENERAL DE COLPENSIONES**.

**CUARTO. REMÍTASE** a la demandada copia de la solicitud de Tutela, para que proceda a rendir el respectivo informe, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el cual precise, además lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo de la señora MYRIAM LIDA ROJAS DE TORRES, identificada con c.c. 41.557.055, en donde contenga, además, los actos administrativos objeto de discusión con sus correspondientes notificaciones y el trámite realizado ante Famisanar EPS, para el reintegro de los dineros erróneamente descontados por parte de Colpensiones.

**QUINTO. TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES**, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la accionante dentro de la presente acción de tutela, al Dr. JAIRO ANTONIO MORENO MONSALVE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.599.250 y T.P. No. 156.625 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 18 vto del expediente.

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JAG

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy

17 SEP. 2017

a las 8:00am.



**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO

